EXP. N.° 00866-2009-PA/TC
LIMA
MARCELINO INGA ZAVALA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Inga Zavala contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, su fecha 23 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 18846 por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad.

2. Que, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, se ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). En tal sentido, se ha dejado sentado que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.° 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.° 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada mediante dictámenes o exámenes médicos emitidos por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley N.° 19990, documentos que constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional. Por consiguiente, en los casos en que se haya solicitado al demandante como pericia el dictamen o certificado médico emitido por la entidad correspondiente, y este no haya sido presentado dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente.

3. Que el demandante adjuntó el examen médico ocupacional emitido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional, de fecha 14 de junio de 1999,

obrante a fojas 4, del cual se puede inferir que existen indicios de que el demandante padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

4. Que, en aplicación del precedente establecido por el Tribunal Constitucional, mediante Resolución de fecha 18 de marzo de 2009, se solicitó el examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora correspondiente; no obstante, y al haber transcurrido el plazo otorgado para tal fin y no haberse obtenido la información solicitada, corresponde emitir pronunciamiento.

5. Que se aprecia que el demandante no ha podido demostrar con las pruebas aportadas que adolece de una enfermedad profesional, debido a que no son los documentos idóneos para acreditarla en el proceso de amparo, siendo necesario dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL